

**PROYECTO NORMATIVO: MODIFICACIONES A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS CUENTAS ABIERTAS O LAS TRANSACCIONES CURSADAS POR PERSONAS O ENTIDADES QUE MANEJAN FONDOS DE TERCEROS**

El día 20 de julio, el BCU emitió una propuesta de reglamentación, en virtud de la cual regulan los procedimientos que deben cumplir las instituciones en relación a las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro.



También se prevé la adecuación de la normativa a las disposiciones de la Ley 19.749.

info@testa.com.uy

---

Las modificaciones que se proponen refieren a la incorporación de algunas actividades específicas que se entienden comprendidas en el manejo habitual de fondos de terceros, a distinguir los procedimientos a aplicar a los clientes, según éstos se encuentren o no sujetos a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay o de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y al incremento de algunos umbrales.

Finalmente, como adelantáramos está previsto realizar ajustes a la Recopilación de Normas para adecuarla a la normativa legal ya vigente en materia de financiamiento del terrorismo y aplicación de sanciones financieras contra las personas y entidades vinculadas al terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (Ley N° 19.749).

**El plazo para la recepción de comentarios será improrrogable y vencerá el 4 de agosto de 2020. Los mismos se recibirán a través del correo electrónico [ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy](mailto:ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy)**

Quedamos disposición para asistirlos en la presentación de comentarios.

A continuación, mencionamos las modificaciones proyectadas.

## ARTÍCULO 302 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONA FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

- 1) Se consideran incluidos en esta definición los clientes que manejan en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro a actividades tales como:
  - Inversiones o transacciones financieras en general, **incluyendo servicios de pagos y cobranzas.**
  - Operaciones de comercio exterior, **incluyendo operaciones de intermediación**, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros.
  - **Operaciones de venta y consignación de ganado.**
- 2) La referencia a los clientes sujetos a regulación y supervisión alcanza a aquellos regulados por el Banco Central del Uruguay (BCU) como también por la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT).
- 3) Se mantiene el umbral de USD 600.000 establecido en el literal a) del artículo, pero **se elevan** respectivamente a **USD 50.000** y **USD 100.000** en lugar de los actualmente vigentes (USD 10.000 y USD 50.000 respectivamente).
- 4) Modificaciones al literal b) del artículo:
  - b) Clientes sujetos a regulación y supervisión del **Banco Central del Uruguay o de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo**

### b.1) Clientes sujetos a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal a) precedente, con excepción de los siguientes casos:

- i. cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 303;
- ii. cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y **el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

### b.2) Clientes sujetos a regulación y supervisión de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**Cuando se realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo con un sujeto obligado no financiero en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución, ésta quedará exceptuada de aplicar los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal a).**